



220

**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Quibdó, Dos (02) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
<b>Solicitante:</b>	RUBIELA CACERES VALENCIA
<b>Radicado:</b>	27-001-31-21-001-2019-00032-00
<b>Providencia:</b>	Interlocutorio No. 112 de 2019
<b>Decisión:</b>	Admite demanda, ordena acumulación y se dictan otras órdenes.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra este estrado que el presente proceso fue presentado en la ciudad de Apartado- Antioquía y asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa ciudad, quien a través de auto interlocutorio 0160 de 04 de abril de 2019<sup>1</sup>, tras un análisis del contexto territorial y ubicación geográfica de los predios reclamados decidió, rechazar por competencia la acción y remitirla a este juzgado de acuerdo a las consideraciones expuestas en la providencia en mención.

Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS, a favor de las señoras RUBIELA CACERES VALENCIA y su hija GLORIA AMPARO HERNANDEZ CACERES en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado "LA GLORIA", ubicado en la Vereda "El Cedro" del corregimiento de Blanquiceth del municipio de Turbo.

El predio tiene la siguiente característica, extensión, linderos y cabida.

Indica la FUNDACION FORJANDO FUTUROS que en virtud de la ocupación ejercida sobre el predio por la señora RUBIELLA CACERES VALENCIA, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) mediante Resolución 0664 del 20 de marzo de 1987, le adjudica el predio "La Gloria" definitivamente a la señora CACERES VALENCIA, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula (cerrado) No. 034-18691 al momento de los hechos y posterior a ellos con los folios de Matrícula No. 034-24942, 034-37669 (cerrado), 034-74388, 034-74387, 034-38937, 034-40179, 034-40178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, de acuerdo al informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD el predio tiene un área de 50 hectáreas 7016 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

---

<sup>1</sup> Folio 215 - 216



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó**

**NORTE:** Partiendo desde el punto 51603 en línea QUEBRADA en dirección NORESTE pasando por los puntos 101620, 102347 y Vo7 hasta llegar al punto 102346 con una longitud de 548,908m colindando con los señores LUIS ALVAREZ, MANUEL ALVAREZ. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 102346 en línea RECTA en dirección SUR pasando por los puntos 51590, 51591, 51592 y 51593 hasta llegar al punto 51594 con una longitud de 1019,74m colindando con los señores JOSE DOLORES TRUJILLO. **SUR:** Partiendo desde el punto 51594 en línea RECTA en dirección SUROESTE pasando por los puntos 51595 y 51596 hasta llegar al punto 51597 con una longitud de 508,08m colindando con los señores HUMBERTO ANTONIO JUNCA LOPEZ. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 51597 en línea QUEBRADA en dirección NORTE pasando por los puntos 51603 con una longitud de 854,21m colindando con los señores ANTONIO GUERRA Y PEDRO GARCIA.”

Indican los demandantes en el escrito de solicitud que:

De acuerdo con la (URT), el predio georreferenciado actualmente se encuentra relacionado catastralmente con las siguientes Cédulas Catastrales No. 8372004000000600005000000000 (registra un área de 18HAS 2949 mts2), No. 83720040000003000028000000000, (registra un área de terreno 604HAS 8567 mts2), No. 8372004000000600004000000000 (registra un área de terreno 45 Has 4456 mts2) y la No. 8372004000000600003700000000 (registra un área de terreno 18 HAS 4762 mts2).

Agrega la FUNDACION que desde la llegada a la zona y luego de la adquisición del predio “La Gloria” la señora RUBIELA CACERES VALENCIA realizó actividades de explotación de maíz, ñame, yuca, arroz, plátano, también actividades de explotación de ganado de 8 cabezas que producían leche y queso, tenían marranos, gallinas, pavos, patos y unos caballos.

Precisan que de acuerdo con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 034-18691 (cerrado) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia una parte o porción del terreno del predio “La Gloria” equivalente a 3 hectáreas, fue enajenado por la señora RUBIELA CACERES VALENCIA, a un vecino de nombre DARIO TULIO GRACIANO GOMEZ, mediante Escritura Publica No. 430 del 01 de septiembre de 1988 de la Notaria Única de Chigorodó, generándose la apertura del Folio de Matricula Inmobiliaria 034-20649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Turbo Antioquia, pero sobre esta porción de terreno no recae la acción de restitución.

En relación con los hechos victimizantes las señoras RUBIELA y GLORIA han manifestado que en la zona iniciaron a transitar personas uniformadas y armadas que hacían parte de grupos ilegales llevándose las gallinas y los caballos de su finca, empezando a registrarse homicidios de campesinos del sector, complicándose la situación para ellos día a día debido a que un hijo del señor PABLO ENRIQUE ALVAREZ otrora comprador del predio en disputa, el cual era miembro de los grupos armados, manifestó la intención de reclutar forzosamente a GLORIA AMPARO HERNANDEZ y a su hermano ISRAEL HERNANDEZ



227

**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

CACERES cuando aún eran menores de edad. En razón a ello y a las extorsiones e intimidaciones la señora RUBIELA CACERES VALENCIA y su núcleo familiar decide vender el predio "La Gloria" al señor PABLO ENRIQUE ALVAREZ, según indican las demandantes motivados por el vínculo o parentesco que tenía el comprador con uno de los miembros del grupo armado que amenazaba con reclutar a la señora GLORIA y al señor ISARAEEL, en virtud de la negociación se da apertura al Folio No. 034-24942 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia cerrándose la M.I. 034-18691 (Cerrado)...

Agrega la FUNDACION que de acuerdo al Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución de Tierras las 50 Hectáreas y 7016 Mts2 georreferenciadas del predio "La Gloria" tienen las siguientes afectaciones:

Componente Tema	Tipo de Afectación Dominio o Uso	Hectáreas	Metros2	Descripción o nombre de la Zona
Ambiental	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	50	7016	Reserva forestal nacional Rio León, Acuerdo Inderena No. 23 del 13 de mayo de 1971
Territorios Étnicos	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	50	7016	Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, INCORA-Resolución 2805 del 22 de noviembre de 2000
Ordenamiento Territorial	PBOT, EOT, POT, municipios	50	7016	Zonificación ambiental: Consejo comunitario USO: Consejo Comunitario 19/08/2016 Shape POT
Amenazas y riesgo	Zonas de riesgo	50	7016	De acuerdo al POT existe amenaza por fenómeno de inundación

De la información técnico predial aportada por la URT se evidencia que el predio denominado "La Gloria" objeto de la presente solicitud, además de coincidir con la Reserva Nacional Protectora del Río León y con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 a nombre del título Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que el predio La Gloria recae geográficamente sobre dicho Consejo.

**ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:**

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*"... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y*



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

*mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635/11 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la Ley 70 - la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36, numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**<sup>2</sup>

Que conforme al artículo 109 del Decreto 4635/11 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3 del artículo 107** del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448**

<sup>2</sup> Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



República de Colombia  
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó

de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado. A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.<sup>3</sup>

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

**“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”**

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la Ley 1448/11, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la Ley 1448/11, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso

<sup>3</sup> PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso colectivo de restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la Ley 1448/11, ello precisamente es lo que permite la acumulación, pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la Ley 1448/11. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del Decreto 4635/11, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todas estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez,



2023

**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio colectivo reclamante.

Por ello, realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: *ORDÉNESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.*

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está ubicado en la vereda "El Cedro" del Corregimiento de Blanquiceth del municipio de Turbo y se superpone con el área que le pertenece a la Larga Tumaradó, según la Resolución 2805 de noviembre 22/00 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este estrado judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda<sup>4</sup> y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de
-----	-----------	---

<sup>4</sup> Folio 8 y reverso y anexo poblacional obrante en Cd (Fol. 119) proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00.



República de Colombia  
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó

		familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	<b>El Cedro</b>	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
<b>TOTAL</b>		<b>2511</b>

El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumaradó, por si solo según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención, en ese orden de ideas el juzgado no entrará a analizar los alcances del auto Interlocutorio 0576 expedido por el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado, pues se evidencia que este despacho es competente para llevar a cabo el conocimiento del proceso de la referencia.

#### **OPOSITORES TERCEROS O INTERVIENTES**

Del escrito de la demanda se observa a folio 29, que se mencionan algunas personas naturales, entre las que se encuentran los señores: **DAVID PEÑA LOPEZ, ALFONSO MARTINEZ CANTERO, TEODULO PITALUA SALGADO, JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CUESTA Y RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA.**

Indican los demandantes bajo la gravedad de juramento que desconocen el domicilio y residencia de las personas antes mencionadas, por lo cual solicitan al estrado se proceda al emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

En razón a la anterior solicitud, este estrado no accederá a la misma en cuanto a los señores **JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CUESTA Y RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA** en razón a que los mencionados señores han allegado al proceso a favor del **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ**, radicado 27001-31-21-001-2019-00104-00 a través del **Dr. JOSE LUIS GIRALDO PINEDA**, identificado con CC 71.605.970 y TP 64.724, quien representa los interés de los mismos en el proceso en comento, la anterior decisión se toma teniendo en cuenta que esta acción será acumulada al del colectivo, entonces



República de Colombia  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó**

teniendo en cuenta ello se le indicará al demandante para que adelante la notificará loa opositores a través del togado.

Encontrando el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

En virtud de lo anterior, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** Conocimiento de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida, promovida a través de apoderada judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** a favor de las señoras **RUBIELA CACERES VALENCIA** y **GLORIA AMPARO HERNANDEZ**, en sus condiciones de víctimas de despojo del predio denominado "**LA GLORIA**", ubicado en la vereda el cedro del corregimiento de Blanquiceth del municipio de Turbo (Ant)

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, asígnesele como nuevo número de radicación en este despacho judicial **27001312100120190003200**.

**TERCERO: ADMITIR** la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida, promovida a través de apoderado judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS**, a favor de las señoras **RUBIELA CACERES VALENCIA** y **GLORIA AMPARO HERNADEZ CACERES**, en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado "**LA GLORIA**", ubicado en la vereda el Cedro del corregimiento de Blanquiceth del municipio de Turbo Antioquia.

**El predio "LA GLORIA"** fue adjudico a la señora **RUBIELA CACERES VALENCIA** por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) Territorial Antioquia, a través de Resolución 0664 del 20 de marzo de 1987, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula (cerrado) No. 034-18691 al momento de los hechos y posterior a ellos con los folios de Matrícula No. 034-24942, 034-37669 (cerrado), 034-74388, 034-74387, 034-38937, 034-40179, 034-40178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, de acuerdo al informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD el predio tiene un área de 50 hectáreas 7016 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

**NORTE:** Partiendo desde el punto 51603 en línea **QUEBRADA** en dirección **NORESTE** pasando por los puntos 101620, 102347 y Vo7 hasta llegar al punto 102346 con una longitud de 548,908m colindando con los señores **LUIS ALVAREZ, MANUEL ALVAREZ**. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 102346 en línea **RECTA** en dirección **SUR** pasando por los puntos 51590, 51591, 51592 y 51593 hasta llegar al punto 51594 con una



225

**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

*longitud de 1019,74m colindando con los señores JOSE DOLORES TRUJILLO. **SUR:** Partiendo desde el punto 51594 en línea RECTA en dirección SUROESTE pasando por los puntos 51595 y 51596 hasta llegar al punto 51597 con una longitud de 508,08m colindando con los señores HUMBERTO ANTONIO JUNCA LOPEZ. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 51597 en línea QUEBRADA en dirección NORTE pasando por los puntos 51603 con una longitud de 854,21m colindando con los señores ANTONIO GUERRA Y PEDRO GARCIA."*

**CUARTO:** ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

**QUINTO:** INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la Ley 1448/11, 112 del D.L. 4635/11, y en cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9857 de marzo 6/13 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con el fin de concentrar en este trámite especial todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

**SEXTO:** INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas-Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en los folios de matrícula inmobiliaria 034-74388, 034-74387, 034-38937, 034-40179 y 034-40178, y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

**SEPTIMO.** DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

**OCTAVO:** ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio denominado “La Gloria” ubicado en la vereda Cedro, del municipio de Turbo - Antioquia, identificado con folio de matrícula No. 034-18691 (cerrado) al momento de los hechos y posterior a ellos con los folios de Matrícula No. 034-24942, 034-37669 (cerrados), 034-74388, 034-74387, 034-38937, 034-40179, 034-40178 007-42977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, predio sobre el cual se reclaman 50 hectáreas y 7016 mts<sup>2</sup> cuyos linderos son los siguientes:

**NORTE:** Partiendo desde el punto 51603 en línea QUEBRADA en dirección NORESTE pasando por los puntos 101620, 102347 y Vo7 hasta llegar al punto 102346 con una longitud de 548,908m colindando con los señores LUIS ALVAREZ, MANUEL ALVAREZ. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 102346 en línea RECTA en dirección SUR pasando por los puntos 51590, 51591, 51592 y 51593 hasta llegar al punto 51594 con una longitud de 1019,74m colindando con los señores JOSE DOLORES TRUJILLO. **SUR:** Partiendo desde el punto 51594 en línea RECTA en dirección SUROESTE pasando por los puntos 51595 y 51596 hasta llegar al punto 51597 con una longitud de 508,08m colindando con los señores HUMBERTO ANTONIO JUNCA LOPEZ. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 51597 en línea QUEBRADA en dirección NORTE pasando por los puntos 51603 con una longitud de 854,21m colindando con los señores ANTONIO GUERRA Y PEDRO GARCIA.”

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con

El fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de



220

**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, ([www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co)), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes. También deberá publicarse el edicto en las emisoras locales del Municipio de Turbo tres veces al día en los horarios comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) durante ocho días seguidos. El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio.

**NOVENO: CORRASE** traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la FUNDACION FORJANDO FUTUROS y quien actúa en representación de las solicitantes RUBIELA CACERES VALENCIA y GLORIA AMPARO HERNANDEZ CACERES a los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA y JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, a través de quien se encuentra reconocido dentro de este proceso como su apoderado judicial Dr. JOSE LUIS GIRALDO PINEDA.

De la solicitud y sus anexos, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual los prenombrados accionados, podrán ejercer oposición. De conformidad con lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

**DECIMO: EMPLACESE** a los señores **DAVID PEÑA LOPEZ, ALFONSO MARTINEZ CANTERO, TEODULO PITALUA SALGADO**, en los términos establecidos en el C. G. P., en especial en los artículo 293 y 108, hágase la publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (El Colombiano o el Tiempo), en día domingo y en un medio masivo de comunicación (de Turbo Antioquia), y (Riosucio Chocó) la cual, se podrá realizar cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Cumplida la publicación alléguese la copia del diario y la constancia de las radiodifusoras, así como la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

**DECIMO PRIMERO: ACUMULESE** a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de los siguientes negocios jurídicos: 1) escritura pública 379 del 30 de mayo de 1996 de la Notaria Única de Chigorodo suscrita entre los señores PABLO ENRIQUE ALVAREZ y DAVID PEÑA LOPEZ. 2) Compraventa celebrada mediante escritura pública 676 del 9 de septiembre de 2016 de la Notaria Única de Chigorodo celebrada entre DAVID PEÑA LOPEZ y HERNANDO HIGUITA MARTINEZ. 3) Compraventa celebrada mediante escritura pública 578 del 21 de julio de 1997 de la Notaria Única de Chigorodo entre HERNANDO HIGUITA MARTINEZ y ALFONSO MARTINEZ CANTERO. 4) División realizada a través



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

de Escritura pública 713 del 6 de agosto de 2010 de la Notaria Única de Chigorodo por el señor HERNANDO HIGUITA MARTINEZ. 5) Compraventa celebrada a través de escritura pública 905 del 30 de septiembre de 2010 de la Notaria Única de Chigorodo entre ALFONSO MARTINEZ CANTERO y AGROPECUARIA BONGA GRANDE. 6) Compraventa celebrada mediante escritura pública 744 del 17 de septiembre de 1997 de la Notaria Única de Chigorodo entre DAVID PEÑA LOPEZ y TEODULO PITALUA SALGADO. 7) Compraventa celebrada mediante escritura pública 104 del 9 de febrero de 1998 de la Notaria Única de Chigorodo entre el señor TEODULO PITALUA SALGADO y JESUS MARIA MARTINEZ MUÑOZ. 8) Compraventa celebrada mediante escritura pública 444 del 19 de agosto de 2000 de la Notaria Única de Chigorodo entre JESUS MARIA MARTINEZ MUÑOZ y JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA, RAUL MORA ABAD y RAUL ANDRES MORA PEREZ.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso, de igual manera al Representante Legal del Municipio de Turbo y al Personero municipal de esa localidad manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del art 86 de la ley 1448 de 2011, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del Juzgados. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar si han otorgado y/o existen solicitudes de licencias ambientales sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma.

**DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, COPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ) CORPORACIÓN REGIONAL DE URABA (CORPOURABA) GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA y CHOCÓ la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objetos de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional río León Acuerdo INDERENA N°. 23 del 13 de mayo de 1971 y que está afectado como zona de riesgo de inundación.



227

**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

**DÉCIMO SEXTO:** SOLICITAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar de las señoras RUBIELA CACERES VALENCIA identificada con C.C. 29892193 8.333.117 y GLORIA AMPARO HERNANDEZ CACERES identificada con C.C. 32.289.753 que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación.

**DÉCIMO SEPTIMO:** OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del municipio de Turbo- Antioquia, a fin de que informe si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado.

**DÉCIMO OCTAVO: INFORMAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la admisión de la presente solicitud, toda vez, que siendo **INCORA**, realizó la adjudicación del predio solicitado en restitución en este proceso, lo cual se hizo bajo la resolución 0664 del 20 de marzo de 1987 predio "La Gloria", para que si así lo considera se pronuncie por conducto del director respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con los predios objetos de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud y deberá allegar copia simple de la anterior resolución en el término de cinco (5) días, contador a partir del recibo de la presente comunicación.

**DECIMO NOVENO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado demandante frente a los señores **JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA**, en su defecto deberá el accionante realizar la notificación a través del **Dr. JOSE LUIS GIRALDO PINEDA**, identificado con CC 71.605.970 y TP 64.724, quien representa los interés de los mismos en el proceso a favor del **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ**, radicado 27001-31-21-001-2019-00104-00, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**VIGESIMO: CORRASE** traslado de la presente solicitud a la **AGROPECUARIA BONGA LA GRANDE S.A. Nit. 900210581-3** representada legalmente por la Depositaria Provisional con funciones de Liquidador **CATALINA MESA RAMIREZ** identificada con C.C.1018437926, en calidad de posible **opositor o tercero interviniente**, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme las reglas de notificación del Código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, se le hará por medio de la Fundación Forjando Futuros.

**VIGESIMO PRIMERO:** ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursa en este Despacho bajo



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite cautelar.

**VIGESIMO SEGUNDO:** COMUNICAR ésta decisión al representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ, para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas que se encuentren en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por Secretaría envíese copia de la solicitud.

**VIGESIMO TERCERO:** RECONOCER personería al **Dr. JULIO CESAR CUASTUMAL MADRID**, C.C. 80.858.504 y T.P. 204.565 C.S.J., para que obre como representante de los solicitantes, en los términos de los poderes que le fueron concedidos por estos a la Fundación Forjando Futuros y los mandatos otorgados al mismo. Téngase como apoderado suplente al Dr. **ANDRES BOHORQUEZ OROZCO**, C.C. 1.017.146.968 y T.P. 188.644 C.S.J.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Natalia Adelfa Gámez Torres*

**NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES**

Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</b></p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 054 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó 05 de Agosto de 2019.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA</b> Secretario</p>
--